

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 471-2000**

Guatemala, **22 SET. 2000**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud y asistencia social de los habitantes de la República y en el ejercicio de tal obligación deben establecerse mecanismos para lograr que se cumplan con el mandato constitucional en forma eficiente y de fácil acceso a los habitantes de escasos recursos económicos.

**CONSIDERANDO:**

Que el escaso poder adquisitivo de un importante sector de la sociedad le impide adquirir medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades más frecuentes y que en ejercicio del deber constitucional de velar por la conservación y mejoramiento de la salud y con fundamento en el artículo 17 de la ley de Accesibilidad a los Medicamentos, se están implementando acciones y creando formas más simples y sencillas a efecto de que la población menos favorecida pueda tener acceso a los medicamentos de buena calidad y a bajo precio con el objetivo de preservar su salud.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, incisos a) y e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 17 Decreto número 69-98 Ley de Accesibilidad a los Medicamentos.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD A LOS MEDICAMENTOS**

**CAPITULO I  
DEL PROGRAMA DE ACCESIBILIDAD DE MEDICAMENTOS**

**TITULO I  
DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto darle viabilidad y eficacia a las disposiciones de la Ley, implementando los procedimientos que deben seguirse para el cumplimiento de la misma.

**ARTICULO 2. PROAM:** Programa de Accesibilidad de los Medicamentos creado por el Decreto número 69-98 del Congreso de la República. Depende directamente del Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.



**ARTICULO 3. ONG 's:** Abreviatura para Organización No Gubernamental. Organización Privada no lucrativa con personería jurídica que puede administrar un establecimiento farmacéutico afiliado al PROAM.

**ARTICULO 4.** Las Farmacias Estatales son establecimientos farmacéuticos que reciben recursos Estatales, autofinanciables y sustentables, donde se almacenan y venden medicamentos básicos, materiales de curación e insumos de calidad garantizada, a precios accesibles para la población. Las Farmacias Estatales están adscritas a la red pública de hospitales y centros de salud del país, por lo que el director del hospital o centro de salud al que pertenecen, es el responsable de la administración, presupuesto y funcionamiento en general.

**ARTICULO 5.** Las Farmacias Municipales son establecimientos farmacéuticos que cuentan con recursos Municipales, autofinanciables y sustentables, donde se almacenan y venden medicamentos básicos, materiales de curación e insumos de calidad garantizada, a precios accesibles para la población. Las Farmacias Municipales están bajo la responsabilidad de la respectiva Municipalidad.

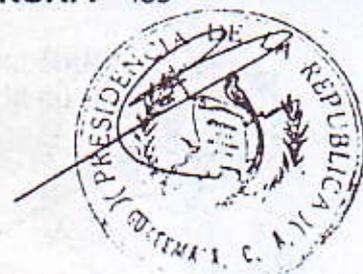
**ARTICULO 6.** Las Ventas Sociales de Medicamentos son establecimientos farmacéuticos de servicio, autofinanciables, no lucrativos que se encuentran ubicados en lugares que faciliten a la población el acceso a medicamentos, materiales de curación e insumos a bajo costo, de conformidad con los listados básicos aprobados por el **PROAM**. Son administradas por Organizaciones No Gubernamentales ONG 's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud.

**ARTICULO 7.** Las Ventas Comunales de Medicamentos que también podrán denominarse **BOTIQUINES RURALES**, son servicios de venta de medicamentos que se derivan de una venta social del área de salud respectiva, para poblaciones dispersas las cuales estarán a cargo de un grupo organizado de la comunidad, habilitados previa autorización del **PROAM**, coordinados y abastecidos por una venta social de medicamentos, quien será la responsable de su funcionamiento.

## TITULO II ORGANIZACIÓN

**ARTICULO 8.** La Unidad Ejecutora del Programa de Accesibilidad de Medicamentos, quien en el desarrollo del presente Reglamento podrá ser identificado como el **PROAM**, dependerá directamente del Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y es asesorada en políticas de salud y recomendaciones generales por una Junta Directiva.

**ARTICULO 9.** Para integrar la Junta Directiva del **PROAM** los representantes serán nombrados por las autoridades siguientes:



**A) Por los respectivos Ministros:**

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Un representante del Ministerio de Economía.
- c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

**B) Por la Junta Directiva de la ANAM:**

- d) Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM).

**C) Por el Sector Privado Organizado:**

- e) Un representante del sector relacionado con medicamentos.

**D) Por la Asamblea General de ONG's:**

- f) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) afiliadas al Programa de Accesibilidad de Medicamentos **PROAM**.
- g) Cada una de las entidades cuyo representante forma parte de la Junta Directiva de la Unidad Ejecutora del **PROAM**, deberá nombrar un representante suplente para que sustituya al titular en su ausencia. Si la ausencia fuere definitiva se nombrará un nuevo representante titular.

**ARTICULO 10.** Los integrantes de la Junta Directiva del **PROAM** durarán en el ejercicio de sus funciones dos años calendario, quienes podrán ser reelectos únicamente por un período igual en sus respectivos cargos.

**ARTICULO 11.** La Junta Directiva se conformará con los siguientes cargos: un Presidente, que será el representante titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un Vicepresidente, que será el representante titular del Ministerio de Finanzas Públicas y cuatro vocales. El Gerente General del **PROAM** fungirá como Secretario.

**ARTICULO 12.** La Gerencia General es el órgano ejecutivo del **PROAM** y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y conducción y debe llevar a la ejecución las decisiones emanadas del despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, también está obligado a ejecutar y velar porque las decisiones emanadas de la Junta Directiva del **PROAM**, aprobadas por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sean cumplidas. El Gerente General es nombrado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social conforme lo estipula el Decreto número 1748 Ley de Servicio Civil, como autoridad nominadora y a quien también le corresponde la potestad de removerlo cuando lo considere necesario.

**TITULO III****DONACIONES DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN E INSUMOS.**

**ARTICULO 13.** Tanto el **PROAM**, como los establecimientos farmacéuticos afiliados al mismo, para recibir donaciones de medicamentos, materiales de cura-





ción e insumos, deberán tomar en cuenta: a) que tengan dictamen favorable de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud; b) que los medicamentos, materiales de curación e insumos se encuentren en el listado básico establecido por el **PROAM**; c) que la fecha de vencimiento sea por lo menos de un año; d) que el etiquetado o inserto esté en idioma español, en especial lo referente a la Denominación Común Internacional, dosificación, indicaciones y contraindicaciones.

## **CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA**

### **TITULO I FINANCIAMIENTO**

**ARTICULO 14.** Para garantizar el normal funcionamiento del **PROAM** y su crecimiento; la Junta Directiva queda facultada para determinar y presentar para su aprobación por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el precio de venta de los medicamentos a los establecimientos farmacéuticos afiliados al **PROAM**, velando por compensar el costo total de los medicamentos adquiridos mediante el sistema de contrato abierto, cotización o licitación de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, más un porcentaje sobre el precio de costo el cual ingresará al fondo rotativo del **PROAM**. Velando siempre porque el precio sea accesible a la población.

Para mantener un sistema consistente de precios de los medicamentos, se utilizará el procedimiento de costo promedio para valuar los inventarios.

### **TITULO II FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTICULO 15.** Las funciones de la Junta Directiva son:

- a) Observar las políticas contempladas en el Plan Nacional de Salud y recomendar directrices generales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y específicamente sobre el **PROAM**.
- b) Elaborar su reglamento interno.
- c) Ser el órgano asesor del Programa de Accesibilidad de los Medicamentos debiendo dictar las medidas y disposiciones que sean necesarias para cumplir con los objetivos.
- d) Definir las estrategias para mejorar y ampliar la cobertura del **PROAM**, dentro del marco de las políticas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Definir y revisar anualmente la lista básica de medicamentos del **PROAM**.
- f) Conocer y aprobar sobre solicitudes para el funcionamiento de los establecimientos contemplados en este acuerdo, así como aprobar a solicitud de parte interesada o decidir la clausura de aquellos que no cumplen con parámetros de productividad y eficiencia establecidos, según sea el caso.
- g) Proponer mecanismos para que los establecimientos mencionados en este acuerdo sean autofinanciables, sostenibles y sustentables.

Todas las decisiones emanadas de la Junta Directiva del PROAM, previamente a su ejecución deberán ser aprobadas mediante resolución por el Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 16.** Funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- b) Representar a la Junta Directiva por delegación, cuando se considere necesario.
- c) Decidir con doble voto situaciones de empate que pudiera surgir en votaciones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva.
- d) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Velar por que se cumplan las disposiciones contenidas en la ley relacionada y sus respectivos reglamentos.
- f) Mantener frecuente contacto con el Gerente General del **PROAM**.

**ARTICULO 17.** Funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva.

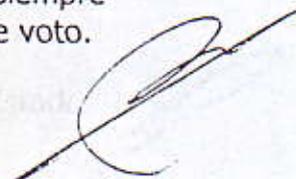
- a) Sustituir al Presidente de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, asumiendo sus atribuciones.
- b) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la Ley, sus reglamentos o la Junta Directiva le designe.

**ARTICULO 18.** Funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a) Elaborar las actas respectivas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- b) Presentar para su ratificación o rectificación, el acta de la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata anterior.
- c) Llevar control escrito durante la sesión, de las conclusiones, votaciones, y los aspectos propios de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva.
- d) Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente y del Vicepresidente.
- e) Certificar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

**ARTICULO 19.** La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando se haga necesario, ya sea convocada por el Presidente, por tres miembros o por el Gerente General del **PROAM**, quienes en tal caso lo deben hacer por escrito, especificando la agenda de la reunión, por lo menos con tres días de anticipación.

**ARTICULO 20.** El quórum de cada sesión se establece con la participación de cuatro miembros de la Junta Directiva. Las resoluciones se deben tomar siempre por simple mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.



**ARTICULO 21.** En caso de que no haya quórum la sesión se llevará a cabo el día siguiente en el mismo lugar y hora y si nuevamente no hubiera quórum, la sesión se llevará a cabo con los miembros que se encuentren presentes.

**ARTICULO 22.** El miembro que no esté de acuerdo con alguna resolución tomada por la Junta Directiva, deberá razonar su voto en la misma acta, expresando sus motivos de inconformidad.

**ARTICULO 23.** Los miembros de la Junta Directiva del **PROAM** desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem.

### TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA GERENCIA DEL PROAM

**ARTICULO 24.** Son funciones de la Gerencia General del **PROAM**:

- a) Ejercer la Secretaría de la Junta Directiva.
- b) Administrar, conducir y ejecutar las decisiones emanadas del Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y de la Ley relacionada y sus Reglamentos.
- c) Velar porque el **PROAM** cumpla sus objetivos.
- d) Dar a conocer a la Junta Directiva los reportes sobre el funcionamiento del **PROAM**.
- e) Aprobar los planes de trabajo de las Subgerencias del **PROAM**.
- f) Elaborar la memoria anual de actividades del **PROAM**.
- g) Informar al Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sobre las actividades desarrolladas del **PROAM**.
- h) Proponer al Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social la creación de las Subgerencias Técnicas que sean necesarias.
- i) Conformar el Comité Técnico para determinar los listados básicos de los establecimientos afiliados al **PROAM**.
- j) Podrá con el dictamen del Comité Técnico, autorizar la venta de medicamentos especializados que no aparecen en el listado básico del **PROAM**.

**ARTICULO 25.** La Subgerencias Técnicas del **PROAM** se establecerán de acuerdo a las principales funciones que se realicen siguiendo criterios de austeridad y eficiencia administrativa, debiendo ser autorizadas por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 26.** La Gerencia General del **PROAM** será apoyada en la fiscalización de sus operaciones administrativas, financieras y contables, en los establecimientos afiliados al **PROAM**, con las acciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien desarrollará e implementará los instrumentos para el control de dichas operaciones.

### TITULO IV INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

**ARTICULO 27.** Para beneficiarse del Sistema de Adquisiciones del Estado,

a través del **PROAM**, las Ventas Sociales de Medicamentos, por medio del Representante Legal de la Organización que la administra y las Farmacias Municipales, por la autoridad que corresponda, deberán firmar con el **PROAM** el convenio para la adquisición de medicamentos, materiales de curación e insumos.

**ARTÍCULO 28.** Las Farmacias Estatales, Farmacias Municipales y Ventas Sociales de Medicamentos, una vez hayan llenado los requisitos establecidos en el Reglamento específico del PROAM y firmado el convenio correspondiente, deben ser registradas en el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**TITULO V.  
FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS  
AFILIADOS.**

**ARTICULO 29.** Las Ventas Sociales de Medicamentos estarán a cargo de un Auxiliar de Farmacia o Profesional Químico Farmacéutico, quien actuará por delegación del órgano director de la entidad que representa, estando obligado a atender personalmente la Venta Social de Medicamentos durante el horario que permanezca abierta al servicio de la población y a utilizar la normativa que establezca el PROAM.

**ARTICULO 30.** Los Botiquines Rurales estarán a cargo de un Trabajador Voluntario de Salud, perteneciente a una organización prestadora de servicios de salud u Organización Comunitaria de la localidad.

**ARTICULO 31.** La supervisión, evaluación y monitoreo de los Botiquines Rurales, Ventas Sociales de Medicamentos, Farmacias Municipales y Farmacias Estatales es responsabilidad de **PROAM**.

**ARTICULO 32.** Las Organizaciones No Gubernamentales ONG's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud que administren los Botiquines Rurales podrán firmar convenios para la provisión inicial y adquisición posterior de medicamentos, materiales de curación e insumos con otras ONG's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud que administren Ventas Sociales de Medicamentos del Área de Salud respectiva.

**ARTICULO 33.** Las Organizaciones No Gubernamentales ONG's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud que administren Ventas Sociales de Medicamentos y/o Botiquines Rurales deben gestionar servicios de capacitación continua para los Auxiliares de Farmacia o Trabajadores Voluntarios de Salud, que atienden dichos establecimientos, de conformidad con la normativa establecida por el **PROAM**.

**ARTICULO 34.** Las Organizaciones No Gubernamentales ONG's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud que administren Ventas Sociales de Medicamentos y/o Botiquines Rurales, Farmacias Municipales y Farmacias Estatales están obligadas a proporcionar la información necesaria que requiera el PROAM a través de los supervisores que deben identificarse previamente.



**ARTICULO 35.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá celebrar convenios con Organizaciones no Gubernamentales, ONG's, u Organizaciones Prestadoras de Servicios de Salud de reconocida y comprobada honorabilidad, para que sean las responsables de la administración de las Farmacias Estatales.

**ARTICULO 36.** El **PROAM** establecerá los listados básicos de medicamentos, materiales de curación e insumos a ser vendidos por las Farmacias Estatales, Farmacias Municipales, Ventas Sociales de Medicamentos y Botiquines Rurales, de acuerdo a los criterios que el Comité Técnico del **PROAM** apruebe.

**ARTICULO 37.** Las Farmacias Estatales funcionarán en horarios que determine el Director del Hospital o Centro de Salud al cual están adscritas.

**ARTICULO 38.** Las Ventas Sociales de Medicamentos deben estar ubicadas en áreas higiénicas y alejadas de lugares que se consideren con riesgo de contaminación y otros riesgos. Las instalaciones físicas deben contar con un local dedicado específicamente a la venta, llenando los requisitos de tener servicio de agua, disposición de excretas, suficiente iluminación, techos y pisos en buen estado y con el mobiliario que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los medicamentos, materiales de curación e insumos.

**ARTICULO 39.** Todo establecimiento autorizado por el **PROAM** para expender medicamentos, materiales de curación e insumos, queda obligado a pintar el frente de su local y a identificar debidamente con rótulos visibles, de acuerdo a las normativas del **PROAM**. Queda terminantemente prohibido a cualquier establecimiento autorizado por **PROAM**, para expender medicamentos, materiales de curación e insumos, pintar o utilizar rótulos comerciales o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el propósito y objetivo social del **PROAM**.

**ARTICULO 40.** Las Ventas Sociales de Medicamentos y Botiquines Rurales funcionarán en horarios que se adecuen a las necesidades de la población, establecidos conjuntamente con la organización comunitaria.

**ARTICULO 41.** Quedan autorizados los establecimientos debidamente inscritos en el **PROAM**, a incrementar sobre el precio de compra de medicamentos, materiales de curación e insumos en el **PROAM**, hasta un máximo de 33 % en el Departamento de Guatemala y hasta un máximo del 35 % en los demás Departamentos de la República, porcentajes en los cuales debe entenderse que está incluido el margen de utilidad, el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, transporte y cualquier otro gasto de operación y/o funcionamiento.

## TITULO VI SANCIONES

**ARTICULO 42.** Para el caso de incumplimiento de las normas contenidas en la Ley y Reglamentos del **PROAM** se establecen las siguientes sanciones:





- a) Apercibimiento escrito.
- b) Multa graduada entre cinco mil y diez mil quetzales.
- c) Suspensión temporal de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos.
- d) Suspensión definitiva de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos.

**ARTICULO 43.** Se apercibirá por escrito a quienes incurran en las siguientes faltas:

- a) Quien no cumpla con mantener abierto el establecimiento farmacéutico durante el horario establecido.
- b) Quien omita enviar los informes que requiera el **PROAM**.
- c) Quien niegue o se resista al acceso al establecimiento respectivo de los Supervisores y/o Auditores nombrados por el **PROAM** u otra entidad estatal.
- d) Quien mantenga cerrado el establecimiento por un periodo entre dos y cuarenta y ocho horas continuas de acuerdo al horario establecido; y sin previo aviso al **PROAM**.
- e) Quien omita pintar o identificar el establecimiento que administra, según lo reglamentado por el **PROAM**.
- f) Quien omita colocar en lugar visible el listado de precios de los medicamentos que se venden al público.
- g) Quien se niegue o resista a la supervisión, evaluación, monitoreo o auditoría del establecimiento que administra.

**ARTICULO 44.** Serán sancionados con multa graduada entre cinco mil a diez mil quetzales quienes habiendo sido apercibidos conforme el artículo anterior, omitan el cumplimiento del apercibimiento dentro del plazo que se les fijó y persistan en la comisión de la falta; así como aquellos que sin necesidad de apercibimiento cometan las siguientes faltas:

- a) Quienes vendan medicamentos que no se encuentren en la lista básica aprobada por el **PROAM** o que no hayan sido expresamente autorizado para ello.
- b) Quienes hayan cometido irregularidades que hayan sido encontradas con motivo de una auditoría contable financiera que se les practique por las autoridades respectivas.

**ARTICULO 45.** Quienes hubieran sido sancionados con multa, en caso de reincidir en la comisión de la falta, serán sancionados con suspensión temporal de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos por un periodo de seis meses, y en el caso de que volviera a cometerse la misma falta después de haber sido sancionado con suspensión temporal, la sanción consistirá en suspensión definitiva de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos.

Al contestar sírvase mencionar el Número de referencia de esta nota.



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Guatemala, C. A.

**ARTICULO 46.** Será sancionado con suspensión definitiva de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos:

- a) Quien abriera al público un establecimiento de los normados en este reglamento, sin contar con la autorización respectiva emitida por el **PROAM**.
- b) Quienes alteren por cualquier medio el precio de venta de los medicamentos establecidos por el **PROAM**.
- c) Vender medicamentos, materiales de curación e insumos a establecimientos farmacéuticos privados y/o entidades privadas.
- d) Vender medicamentos, materiales de curación e insumos por mayor y no por tratamiento individual.
- e) Vender medicamentos, materiales de curación e insumos a otra Organización no Gubernamental -ONG´s- sin autorización del **PROAM**.
- f) El no cumplimiento de lo establecido en las cláusulas del convenio para la adquisición de medicamentos, materiales de curación e insumos.

**ARTÍCULO 47.** A quien se haya sancionado con suspensión definitiva de la venta de medicamentos, materiales de curación e insumos, no podrá suscribir nuevo convenio.

**ARTÍCULO 48.** La sanción impuesta corresponde a la Organización no Gubernamental u Organización Prestadora de Servicios de Salud y recae sobre todos los establecimientos farmacéuticos que administre.

**TITULO VII  
PROCEDIMIENTOS**

**ARTICULO 49.** Para la imposición de sanciones, recibido el reporte de la falta cometida, se dará audiencia por cinco días al infractor a efecto de que haga valer su derecho de defensa cumplidos los cuales, y si se solicitare ampliación del plazo se concederán diez días más para ese efecto sin necesidad de resolución, concediéndose inmediatamente con el solo hecho de ser pedidos dentro del plazo de la audiencia, inmediatamente después de vencidos los plazos respectivos se dictará la resolución que imponga la sanción, si fuere el caso, de no ser así la resolución que se dicte hará constar la inexistencia de la falta.

Contra las resoluciones que se emitan por la imposición de sanciones procederán los recursos administrativos correspondientes establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo y se tramitarán conforme sus disposiciones.

**TITULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTICULO 50.** Se deroga cualquier otra disposición que se oponga a este Reglamento.

Al contestar sírvase mencionar el Número de referencia de esta nota.

Ministerio de Salud Pública y  
Asistencia Social  

---

Guatemala, C. A.

**ARTICULO 51.** El presente Reglamento empieza a regir ocho días después al de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE**

**ALFONSO PORTILLO**



**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**MARIO R. BOLAÑOS DUARTE**

**JOSÉ LUIS MIANGOS CONTRERAS**

